

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ092793

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID Sentencia 206/2023, de 18 de diciembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 112/2022

SUMARIO:

IRPF. Regímenes especiales. Atribución de rentas. Herencia yacente. Institución de heredero sometida a condición. El acuerdo de liquidación considera que es procedente la atribución de rentas y el gravamen en el IRPF efectuados con motivo de la ganancia de patrimonio derivada de una herencia yacente, de la cual, el actor fue instituido heredero a término. El fallecido en 2013 había establecido que el heredero no podía aceptar la herencia hasta el 23 de enero de 2019. El 18 de junio de 2015 la herencia yacente presentó la declaración informativa de entidades en régimen de atribución de renta, en el que se reconocía una ganancia patrimonial derivadas de la gestión del patrimonio, atribuida por mitad a cada heredero. El recurrente entiende que no adquirió la condición de heredero hasta el cumplimiento de dicho término y, en consecuencia, debía entenderse que no debía haber tributado por la ganancia patrimonial atribuida de la herencia yacente en el ejercicio 2014. Se plantea por el recurrente la diferencia de régimen entre la institución de heredero pura, que permitiría adquirir la condición de heredero y aceptar la herencia desde el momento mismo de la muerte del causante, y del caso analizado sometido a término, que no permitiría la adquisición de la condición de heredero hasta el cumplimiento de aquel. El art. 991 del Código Civil dispone que nadie puede aceptar sin estar cierto de su derecho a la herencia, pero en el caso de autos, a diferencia de la institución de heredero sometida a condición (sujeto a un hecho futuro e incierto), el término establecido es futuro pero perfectamente cierto y conocido que ocurrirá (seis años desde la muerte de la causante). Por esta razón, su derecho a heredar es cierto y transmisible. Por lo tanto, la atribución de rentas realizada por la herencia yacente al recurrente en el ejercicio 2014 es correcta, aunque en esa fecha no hubiera aceptado aún la herencia, pues los efectos de dicha aceptación se retrotraen a la fecha del fallecimiento de causante.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 35.4 y 191. Ley 1/2000 (LEC), art. 6. Ley 35/2006 (IRPF), arts. 8.3. Código Civil, arts. 660, 759, 799, 805, 989 y 1106. Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 24.3.

PONENTE:

Don José María Segura Grau.

Magistrados:

Don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO Don CARLOS DAMIAN VIEITES PEREZ Don MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ Don LUIS MANUEL UGARTE OTERINO Don JOSE MARIA SEGURA GRAU Don ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1, Planta Baja - 28004

33009710













NIG: 28.079.00.3-2022/0006235

Procedimiento Ordinario 112/2022

Demandante: D./Dña. Evelio

PROCURADOR D./Dña. ANA BARALLAT LOPEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 206/2023

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. CARLOS VIEITES PÉREZ

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

- D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO
- D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU
- D. ALFONSO RINCÓN GONZÁLEZ-ALEGRE

En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contenciosoadministrativo número 112/2022, interpuesto por la Procuradora D.ª Ana Barallat López, en nombre y representación de D. Evelio, contra la resolución de 20 de diciembre de 2021 del TEAR por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas NUM000 y NUM001 interpuestas contra la liquidación y sanción en concepto de IRPF, ejercicio 2014.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 27 de enero de 2022, acordándose mediante decreto de 31 de enero su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 29 de junio. En la misma, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria, anulando la resolución impugnada.













Tercero.

La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 3 de agosto en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Cuarto.

Por decreto de 6 de octubre se fija la cuantía del recurso en 167.067,40 euros.

No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se dio traslado a las partes para conclusiones y se fijó como día para la deliberación, votación y fallo de este recurso el 12 de diciembre de 2023, fecha en que tuvo lugar.

Siendo ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Antecedentes del caso, resolución impugnada y argumentos de las partes.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 20 de diciembre de 2021 del TEAR por la que se desestiman las reclamaciones económico- administrativas NUM000 y NUM001 interpuestas contra la liquidación y sanción en concepto de IRPF, ejercicio 2014.

La AEAT inició procedimiento de inspección en el que se revisan diversos aspectos de la autoliquidación presentada por el recurrente. En concreto, el acuerdo de liquidación considera que es procedente la atribución de rentas y el gravamen en el IRPF efectuados con motivo de la ganancia de patrimonio derivada de una herencia yacente, de la cual el actor es instituido heredero a término, y que constituye la cuestión sometida a debate en este recurso.

Los hechos a tener en cuenta son los siguientes:

- El 23 de enero de 2013 se produjo el fallecimiento de D.ª Tania, tía del recurrente, en estado de soltera sin ascendientes ni descendientes.
 - El testamento contiene las siguientes disposiciones testamentarias:
- i) Un legado a favor de D. Evelio sobre el piso sito en sito en la AVENIDA000 número NUM002, NUM003 NUM004 de Madrid, y las plazas de garaje números NUM005, NUM006 y NUM007 del mismo edificio.
- ii) Instituye herederos a término de seis años a D. Evelio y a su hermano Felicisimo por partes iguales, hasta cuyo término no podrán aceptar la herencia (el término al que estaba sometida la institución de heredero no se cumplió hasta el 23 de enero de 2019).
- El 18 de junio de 2015 la herencia yacente de Da. Tania presentó la declaración informativa de entidades en régimen de atribución de renta, en el que se reconocía una ganancia patrimonial derivadas de la gestión del patrimonio por importe de 1.416.230,96 euros, atribuida por mitad a cada hermano -708.115,48 euros cada uno-.
- En la misma fecha, D. Evelio presentó su declaración del IRPF, en la que se incluyó la anterior ganancia patrimonial por importe de 708.115,48 euros.
- Iniciado procedimiento de inspección, se firmaron actas de conformidad en concepto de IRPF e IVA por importe de 46.807,47 euros, por las que se regularizaban diversos conceptos (gastos deducibles del ejercicio de la abogacía e ingresos no declarados y gastos derivados de la actividad cinegética), y acta de disconformidad por cuanto la Inspección rechaza la exclusión de la ganancia patrimonial de 708.115,48 euros atribuida por la herencia yacente e incluida en la declaración (el recurrente había puesto de manifiesto que, dado que su tía le había instituido en su testamento heredero a término, no adquiría la condición de heredero hasta el cumplimiento de dicho término y, en consecuencia, debía entenderse que no debía haber tributado por la ganancia patrimonial atribuida de la herencia vacente en el ejercicio 2014).

Argumenta la AEAT que no procedía dicha exclusión porque el recurrente tenía la condición de heredero desde el fallecimiento de D.a Tania, ya que el hecho de que no haya aceptado la herencia o de que no haya podido aceptarla no evita que tenga esa condición de heredero. Para ello debería haber repudiado la herencia, circunstancia que no se produjo.













- Igualmente, se incoó expediente sancionador por la comisión de la infracción prevista en el art. 191 LGT, por dejar de ingresar la cantidad derivada de la liquidación correspondiente al acta en conformidad por importe de 46.807,57 euros, calificando la infracción como grave, imponiéndose una sanción de 23.403,79 euros.

El TEAR desestima la reclamación presentada con el siguiente argumento:

" la disposición [testamentaria] extraída establece una suspensión de la condición de heredero, que no se adquiere de manera expresa hasta que no se cumple el plazo o término establecido por la voluntad de la testadora, es decir, hasta el transcurso del plazo de los seis años desde el fallecimiento, los herederos no pueden manifestar su intención de aceptar la herencia y por tanto obtener desde ese momento la consideración de pleno derecho, a través de la adquisición de la titularidad de los bienes y derechos que sean objeto de sucesión.

En el caso de designación de sucesor sujeto a condición aunque no exista titularidad sobre los bienes que integran el patrimonio, sí existe la condición de heredero que incluso en el caso de fallecer antes de que se cumpla el citado plazo de los seis años, puede transmitir el derecho a sus descendientes que heredarán por derecho de representación de sus progenitores. Por tanto el hecho de imputar la renta derivada de una herencia yacente es independiente de la sucesión propiamente dicha, que tendrá lugar con la aceptación de la herencia al cumplirse el plazo de los seis años establecido en el testamento y por el cual procederá la tributación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones correspondiente, cuando los bienes pasen a ser titularidad del reclamante.

Por tanto, se desestima la alegación realizada por el reclamante al no existir la doble imposición referida, por tratarse de dos hechos imponibles diferentes. De un lado la renta atribuida como ganancia de patrimonio procede de un ente sin personalidad jurídica como es la herencia yacente, mientras permanezca en esa situación transitoria y de otro lado cuando se produzca la transmisión de los bienes al aceptar D. Evelio la herencia expresamente.

Además de lo anterior, la representación de la herencia yacente de la difunta tía del aquí reclamante ha reflejado en su declaración informativa de entidades en régimen de atribución de rentas la alteración patrimonial que se pone de manifiesto y de la cual deberá prestar la caución suficiente, hasta que se cumpla el plazo en el que formalmente puede aceptar los bienes objeto de controversia y convertirse en titular de pleno derecho.

Con ello se aplica la presunción de veracidad consignada en el artículo 108 de la Ley 5812003 General Tributaria...".

En relación con la sanción, concurren los elementos objetivo y subjetivo, estando el acuerdo sancionador suficientemente motivado.

En su escrito de demanda, la parte demandante alega que el sometimiento de la institución de heredero a un término conlleva la ineficacia de la institución, la inexistencia del llamamiento a la herencia y la falta de adquisición de la condición de heredero mientras no se cumpla el término. Añade que la posición de la Administración tributaria supondría una doble imposición, puesto que en el momento en el que se cumpla la condición deberá tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cuanto a la sanción, entiende que la ganancia patrimonial atribuida derivada de la herencia yacente es improcedente, por lo que no concurre el supuesto del art. 191 LGT ya que no se ha dejado de ingresar ninguna cantidad, sino que la liquidación debió reconocer la devolución de un ingreso indebido.

Por la Abogacía del Estado se interesa la desestimación del recurso, insistiendo en los mismos argumentos desarrollados en la vía administrativa. Añade que el hecho de imputar la renta derivada de una herencia yacente es independiente de la sucesión propiamente dicha, que tendrá lugar con la aceptación de la herencia al cumplirse el plazo de los seis años establecido en el testamento y por el cual procederá la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente, cuando los bienes pasen a ser titularidad del actor. No existe una doble imposición, por tratarse de dos hechos imponibles diferentes: de un lado la renta atribuida como ganancia de patrimonio procede de un ente sin personalidad jurídica como es la herencia yacente, mientras permanezca en esa situación transitoria; de otro lado, cuando se produzca la transmisión de los bienes al aceptar el recurrente la herencia expresamente.

Segundo. La herencia yacente. Institución de heredero sometida a condición.

Como cuestión previa, es preciso distinguir los conceptos de herencia yacente e institución de heredero.

La herencia yacente es la situación en la que se encuentra el patrimonio del causante desde su fallecimiento hasta la adquisición por sus herederos, periodo durante el cual, ante la falta de un titular, es preciso establecer un sistema de administración, conservación y representación del patrimonio hereditario hasta el momento en que los herederos acepten la herencia.

La herencia yacente carece de personalidad jurídica pero tiene capacidad para ser parte en los procesos civiles (art. 6.4º LEC). Desde la perspectiva tributaria, desde el momento del fallecimiento hasta la aceptación de la herencia los bienes son atribuibles a los herederos. Dice el art. 8.3 LIRPF que " no tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General











CEF.— Fiscal Impuestos

Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley".

Por lo tanto, fallecida la causante D.ª Tania en enero de 2013, y no habiéndose producido aún la aceptación de la herencia en el ejercico 2014 (pues existía una disposición testamentaria a término, como se verá), la herencia estaba yacente y las rentas y ganancias obtenidas por ésta eran atribuibles a los herederos.

La siguiente cuestión es analizar la figura de la institución de heredero. Se puede definir como " la designación hecha por el testador de la persona o personas que han de sucederle a título universal, o sea, en la totalidad o parte alícuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles" (Castán). Como dice el art. 660 CC, " llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular".

La institución de heredero puede ser pura o quedar sometida a condición, término o modo. En la institución de heredero pura el instituido es llamado desde la fecha del fallecimiento del causante, de modo que desde este momento puede aceptar la herencia. La designación a término depende de un hecho futuro y cierto del que se hace depender su eficacia (a diferencia de la condición, en el término es seguro que éste va a llegar). El art. 805 CC fija las claves de la institución de heredero a término al disponer lo siguiente:

" Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado. En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido". Es decir, el heredero es llamado a la herencia pero no puede adquirir los bienes hasta que se cumpla el plazo, entendiéndose entre tanto llamado el sucesor legítimo, si bien deberá prestar fianza.

En el presente caso, la causante de la herencia, tía del recurrente, otorgó testamento con las siguientes cláusulas testamentarias:

" PRIMERA.- Lega a su sobrino, don Evelio, hijo de su hermana Estefanía, los derechos que a la testadora correspondan sobre el piso sito en la AVENIDA000 número NUM002, planta NUM003, puerta NUM004, de Madrid, y las plazas de garaje números NUM005, NUM006 y NUM007 del mismo edificio. El legado se hace con sustitución vulgar del legatario por sus descendientes ".

" SEGUNDA.- Sin perjuicio del legado anterior, instituye herederos a término de 6 años, hasta cuyo término no podrán aceptar, a sus dos sobrinos don Evelio y don Felicisimo, por iguales partes, a los que sustituye vulgarmente por sus respectivos descendientes, y en defecto de estos, establece el derecho de acrecer, y sin llamamiento al sucesor legítimo establece como albacea administradora a su hermana Estefanía, con capacidad de entregar legados ".

Se plantea por el recurrente la diferencia de régimen entre la institución de heredero pura, que permitiría adquirir la condición de heredero y aceptar la herencia desde el momento mismo de la muerte del causante, y del caso analizado sometido a término, que no permitiría la adquisición de la condición de heredero hasta el cumplimiento de aquel. El art. 991 dispone que nadie puede aceptar sin estar cierto de su derecho a la herencia, pero en el caso de autos, a diferencia de la institución de heredero sometida a condición (sujeto a un hecho futuro e incierto), el término establecido es futuro pero perfectamente cierto y conocido que ocurrirá (seis años desde la muerte de la causante). Por esta razón, su derecho a heredar es cierto y transmisible.

La contradicción entre los arts. 759 - " el heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos"- y el art. 799 CC -" la condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento"-, de sobra conocida, ha sido resuelta en el sentido de considerar que el art. 759 se refiere a la condición suspensiva y el art. 799 al término, sea cierto o incierto (el que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuando). Por ello, en el art. 799 lo que está en suspenso es la ejecución de las disposiciones testamentarias, pero el heredero instituido es titular de un derecho subjetivo que puede ser transmitido. Así lo ha dicho también el Tribunal Supremo desde antiguo. La STS de la Sala 17 de marzo de 1934 (y otras posteriores como las de 20 de octubre de 1954, 28 de febrero de 1959 o, más recientemente, 17 de febrero de 1994) dispone que para "salvar la contradicción que existe con lo dispuesto en el artículo 759, según el cual el heredero o legatario que muera antes que la condición se cumpla aunque sobreviva el testador, no transmite derecho alguno a sus herederos, ha de entenderse que en elartículo 799no se emplea la palabra "condición" en su sentido estricto, sino que hace referencia a un término a plazo cuyo vencimiento se determina por el fallecimiento de una persona, que necesariamente ha de acaecer, aunque se ignore cuándo, y cuyo efecto, mientras el vencimiento no llega, es suspender la efectividad de la institución pero sin impedir la creación de derechos a favor del sustituido, transmisibles a sus herederos desde el fallecimiento del testador".

A su vez, el art. 989 CC dispone que " los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda", lo cual es aplicable no sólo al instituido heredero de forma pura sino también al que lo ha sido sometido a término.













Por lo tanto, la atribución de rentas realizada por la herencia yacente al Sr. Evelio en el ejercicio 2014 es correcta, aunque en esa fecha no hubiera aceptado aún la herencia, pues los efectos de dicha aceptación se retrotraen a la fecha del fallecimiento de causante. La tesis del recurrente vaciaría de contenido el art. 8.3 LIRPF, al impedir que las rentas y ganancias generadas por el patrimonio relicto pudieran ser gravadas, dado que la herencia yacente no tiene la condición de contribuyente ni en el IRPF ni en el Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, alega el recurrente que la condición de heredero quedaría sometida a una doble imposición, pues conforme al art. 24.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones impone la tributación por este impuesto cuando se cumpla el término.

Tampoco puede compartirse este motivo de impugnación. El hecho imponible gravado en cada impuesto es distinto, pues en el IRPF se grava la renta derivada del patrimonio yacente, en régimen de atribución de rentas conforme al art. 8.3 LIRPF, mientras que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, de acuerdo con el art. 3.1 de la LISD. Es decir, el hecho imponible en el IRPF es independiente del gravado en el ISD, que tiene lugar cuando el contribuyente adquiere la titularidad de los bienes. Hasta ese momento, los rendimientos obtenidos por la herencia yacente deben ser gravados y, al proceder de un ente sin personalidad jurídica, se atribuye a los partícipes de ésta -los herederos-

Por ello, el art. 24.3 LISD establece una regla específica para casos como el de autos, al señalar que " toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan". Regla que se justifica porque los hechos imponibles son distintos, siendo en este caso la adquisición de los bienes de la masa hereditaria que se encuentra sometida a una limitación -en este caso, temporal-, de modo que la obligación de tributar se produce cuando desaparece dicha limitación. En el Impuesto sobre Sucesiones, en el que el hecho imponible es la adquisición de bienes y derechos por herencia o legado, la Administración no puede liquidar la deuda mientras no haya sujeto pasivo (el heredero que acepta la herencia), sin perjuicio de que, una vez aceptada, los efectos de la adquisición se retrotraigan a la fecha de fallecimiento del causante conforme dispone el art. 989 CC. Por lo tanto, lo dispuesto en el art. 24.3 LISD tiene toda la lógica, al establecer una regla de carácter puramente tributario, a efectos de liquidación del impuesto y no de adquisición civil de derechos procedentes de la herencia que, efectivamente, se retrotraen a la fecha de fallecimiento del causante. A ello se refiere el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de junio de 2018, recurso 1358/2017, que acoge la doctrina contenida en la STS 539/2013, de 11 de septiembre, de la Sala Primera, sobre la naturaleza y alcance del art. 1106 CC, que señala que, fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos el derecho a hacerlo, se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible y no dos hechos imponibles ni dos devengos del impuesto.

Tercero. Acuerdo sancionador.

El acuerdo sancionador califica los hechos como constitutivos de la infracción del art. 191 LGT, partiendo del importe no ingresado derivado de la liquidación practicada en acta de conformidad, por importe de 46.807,57 euros, en la que se regularizaban los ingresos no declarados y los gastos derivados de la actividad cinegética, y los gastos indebidamente deducidos por el ejercicio de la abogacía por parte del recurrente, calificando la infracción como grave e imponiendo una sanción de 23.403,79 euros.

Plantea el recurrente que, de anularse la liquidación aquí impugnada derivada del acta de disconformidad, que ascendía a 143.663,61 euros, no se habría dejado de ingresar cantidad alguna, sino que, al contrario, se habría ingresado de más, por lo que procedería una devolución de ingresos indebidos.

Por lo tanto, habiéndose desestimado la pretensión anulatoria de dicha liquidación por considerar correctamente atribuidas las rentas derivadas de la herencia yacente, y siendo éste el único argumento desarrollado por la parte recurrente contra la sanción, procede desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo sancionador.

Cuarto. Costas procesales.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandante, dada la desestimación del mismo, con base en el art. 139 de la LJCA.

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 2.000 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO













DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora D.ª Ana Barallat López, en nombre y representación de D. Evelio, contra la resolución de 20 de diciembre de 2021 del TEAR por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas NUM000 y NUM001 interpuestas contra la liquidación y sanción en concepto de IRPF, ejercicio 2014 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la resolución del TEAR y la liquidación y la sanción objeto de impugnación.

Con imposición de costas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









